En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., A. E. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°20 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 010113/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 218.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Sra. Jueza laboral dictó sentencia a fs. 187/191, e hizo lugar a la demanda entablada por A. E. M. contra P. P. S.A., condenó a ésta última a abonar al actor la suma de $ 274.166,67, más intereses.

Para arribar a tal resultado estimó, en lo pertinente, que la actora invocó una relación laboral con la demandada en la que se desempeñó como personal jerárquico dentro de la empresa, desde el 27/3/15 hasta el 30/6/15, fecha en la que invocó injuria de falta de pago de las remuneraciones y extinguió el vínculo laboral. Previamente emplazó a su empleadora por el incumplimiento del pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015.

Expuso que negado el vínculo laboral por la demandada, la carga de la prueba de la relación laboral invocada recayó sobre la actora.

Ponderó que citado a absolver posiciones no compareció a la audiencia fijada a tal fin, por lo que lo tuvo por confeso en los términos del art. 24 ley XIV-1.

Resaltó que la confección ficta cuenta con características propias, en tanto la norma procesal laboral en tanto abarca los hechos expuestos en la demanda o contestación, supeditando tal efecto solo a la existencia de prueba en contrario.

Analizó la prueba testimonial rendida en la causa por los Sres. P., E. y L., los que declararon que vieron a M.
desempeñar tareas en el BP S. C..

Añadió que la informativa rendida por la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia acreditó que el actor contaba con autorización para ingresar con su vehículo a la zona operativa, autorización que se extendió a solicitud de la propia demandada, mediante nota firmada por su Presidente Sr. Q., en la que consta que ha de realizar tareas en el área técnica y administrativa de BP S. C..

Apuntó que la referida autorización se extendió desde el 27/3/15, fecha que se denuncia como inicio de la relación laboral, y desde el 22/5/15 hasta el 24/10/15. Dio por cierto que el BP mencionado le proveía materia prima a la demandada, por lo que ésta enviaba personal dependiente a realizar tareas en el mismo.

Valoró especialmente el testimonio del Sr. C., quien declaró haber colaborado con el actor en tareas de mecánica en los buques de la empresa demandada en el puerto de Comodoro Rivadavia y que además el actor

estaba autorizado a realizar tareas administrativas.

Explicó que la valoración de la prueba rendida en autos, la confesión ficta de la demandada la llevó a tener suficientemente acreditada la relación laboral, como así también la falta de pago de las remuneraciones de los meses de abril, mayo y junio de 2015.

Aplicó la norma procedimental que pone a cargo de la demandada la prueba contraria al reclamo (art. 43 ley XV-1), además hizo lugar a las indemnizaciones por despido incausado.

Impuso costas a la actora vencida. Reguló honorarios profesionales.

2. El recurso de la parte demandada. A fs. 196 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 198/203. Los que fueron respondidos por la actora a fs. 205/207.

3. Los agravios de la parte demandada. Su primer agravio se fundamenta en que la sentencia de autos otorga a la confesión ficta un peso desproporcionado en la resolución del litigio, en tanto prescinde de advertir la carencia de otras pruebas rendidas en autos.

Entiende que la confesión ficta no puede resultar suficiente para determinar el resultado de la causa teniendo en cuenta el "contrapeso" de la carga probatoria que recae sobre quien invoca su pretensión. Expone que mal puede hacerse responsable a la demandada por no reiterar, en una audiencia confesional, las negativas oportunamente expresadas.

Recuerda que dicho instituto ha recibido severas tachas de

inconstitucionalidad por violentar el art. 18 CN, y que la incomparecencia del Sr. Q. se debió a tener que ausentarse del país en forma intempestiva, como fuera acreditado oportunamente, sin que se tuviese en cuenta la solicitud de nueva audiencia a los mismos efectos.

En su segundo agravio aduce que la sentencia realiza una valoración errónea de las declaraciones testimoniales, en tanto no deriva de ninguna de ellas que las tareas cumplidas por el actor fueran desempeñadas en virtud de un vínculo laboral que mantuviera con la demandada.

Razona que de las testimoniales de autos solo surge que realizaba tareas en el BP S. C., pero sin hallarse en condiciones de afirmar que prestara un debito laboral a favor de la empresa.

Destaca que de la declaración de L. se desgaja que el BP mencionado era propiedad de otra empresa. De la testimonial de C. se desprende que en ningún momento manifestó que la demandada era la
empleadora del accionante, y afirma que corresponde dejar sentado que la *a quo* no tomó en cuenta la calidad de "amigo íntimo del actor" y que la demandada le debía dinero, circunstancias que condicionan su declaración.

Puntualiza que del hecho que el BP S. C. sea proveedor de la empresa, tal como se reconoció, no puede desprenderse una relación laboral entre las partes, máxime cuando de las declaraciones testimoniales y el informe de dominio enviado por la PNA surge que la titularidad del mismo pertenece a un tercero.

El tercer agravio sostiene una valoración errónea del informe de la Administración Portuaria, en tanto se tuvo en cuenta que el actor contaba con autorización para ingresar a la zona operativa del puerto de Comodoro Rivadavia.

Advierte que de la lectura del mismo surge que el actor contaba con dicha autorización, pero no que era dependiente de la emplazada. La conclusión a que arribo la Sra. Jueza resulta forzosa y errónea, debiendo descalificarse la misma.

Plantea, mediante el cuarto agravio, que la a quo deja de lado las pruebas producidas por la recurrente, en tal sentido debe advertirse que la única mención que se hace de los testigos de esta parte es para dar sustento a las endebles conjetura de una relación laboral, desnaturalizando las mismas.

Analiza que el testimonio de P. da cuenta que el actor no laboraba para la accionada, que para hacer uso del automotor descripto por él, debía cumplir con los requisitos para contar con la habilitación del SENASA, extremo reafirmado por el testigo E..

Subraya que tampoco se tuvo en cuenta el informe de la AFIP, en tanto del mismo se desprende que en el año 2015 el demandante trabajó para dos empresas, totalmente ajenas para la accionada y cuyo objeto está precisamente relacionado con reparaciones navales, actividad totalmente distinta a la de la apelante.

Resalta que, tal como se encuentra probado en autos, el único punto de conexión entre las partes era que la demandada compraba la mercadería que pescaba el BP mencionado, extremo que no permitía dar por acreditada la relación laboral invocada.

En su quinto agravio cuestiona que la sentencia se vale de las declaraciones efectuadas por un testigo inidóneo.

Se refiere a la testimonial de C., el mismo que explicó que la empresa le debía dinero y era amigo íntimo del actor, a lo que debe sumarse su relación de vecindad y la supuesta ayuda económica que le brindara el actor. Estos

extremos afectan su idoneidad y su declaración, sin embargo la Sra. Jueza de grado omitió valorar especialmente sus dichos.

Arguye que atento lo dispuesto por el art. 460 CPCC entiende que dicho testigo no es idóneo, que se trata de un testigo parcial que posee un especial interés en el resultado del pleito. Consecuentemente para su declaración la misma debe estar respaldada con prueba fehaciente, circunstancia que en autos no se demuestra por falta de aporte probatorio de la actora.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850,

fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

6. El tratamiento de los agravios. Analizaré metodológicamente los agravios de la apelante a través de las siguientes cuestiones: los alcances de la confesión ficta, la valoración errónea de las testimoniales de autos, la falta de idoneidad del testigo C., la valoración errónea de la respuesta de la Admiración Portuaria, y las pruebas producidas por la demandada que resultan conducentes para la decisión.

6.1.- Los alcances de la confesión ficta. El art. 24 de la ley XIV Nª 1 reza, *"…el que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa,*

será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario…"

De las constancias de autos surge claramente que el letrado de la parte demandada ha manifestado en la audiencia de posiciones que el absolvente debió ausentarse del país (fs. 79), agregando copia fotostática del pasaje (fs. 78) y solicitó que se designe nueva fecha de audiencia. Ante ello, la Sra. Jueza de grado resolvió no hacer lugar a la petición toda vez que la demandada tuvo la oportunidad de invocar los arts. 410 inc. 2 y 425 1er párrafo del CPCC. (fs. 81).

Corresponde señalar que la providencia reseñada precedentemente quedó firme, y el apelante no ha hecho reserva alguna de replanteo en Cámara. En razón de ello, y teniendo en cuenta el principio de inapelabilidad en materia probatoria (art. 383 del CPCC) corresponde no hacer lugar al agravio planteado por la apelante, toda vez que el acto procesal de fs. 81 se encuentra ya consentido.

6. 2.- Valoración errónea de las testimoniales de autos. Respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

Si bien asiste razón al apelante en torno a que la declaración del Sr. C. se encuentra comprendida en las generales de la ley, -lo que debilita su valor probatorio-, la relación laboral está comprobada con otros elementos de autos.

Es decir, aun cuando no haya considerado la Sra. judicante de grado dicha incidencia, la cuestión carece de gravitación en estos actuados, pues la

aspecto jurídico medular, es decir, la acreditación del vínculo laboral, se induce de otros elementos de prueba.

Desde esta perspectiva, se advierte que la Sra. Jueza de grado ha tenido por probada la relación laboral con las declaraciones de P. (fs. 115), E. (fs.116) y L. (fs. 121/122), como asimismo con la prueba
informativa de fs. 104 y 107, a lo cual se aduna la confesión ficta a la que ya me he referido en el acápite precedente.

6. 3.- Valoración errónea de la respuesta de la Admiración Portuaria.
Expone el apelante que la Sra. Jueza de grado afirma falsamente que la Administración Portuaria indicó que el actor era personal de la empresa accionada.

De una simple lectura del informe de fs. 107 puede advertirse que la Administración Portuaria autoriza el ingreso a Zona Operativa del Puerto de Comodoro Rivadavia, únicamente a los vehículos y al personal de la firma P. P. S. A., y se detalla al vehículo Peugeot 405 Dominio *** *** y al personal A. E. M. DNI **.***.***.

Desde esta perspectiva, puede concluirse que la afirmación de la Sra. Jueza de grado que el apelante pone en crisis goza de pleno respaldo probatorio, ya que se deduce del informe precitado.

6. 4.- Las pruebas producidas por la demandada que resultan conducentes para la decisión. Explica el apelante que la *a quo* deja de lado las pruebas producidas por su parte, y afirma que la única mención que se hace de los testigos de esa parte es para dar sustento a las endebles conjetura de una

relación laboral, desnaturalizando las mismas. Afirma que no se ha considerado el informe de la AFIP.

Como primera consideración debo precisar siguiendo a SCARDACCIONE que las pruebas una vez recogidas despliegan su eficacia en favor o en contra de ambas partes sin distinción entre la que las ha producido y la otra, debiendo el Juez utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia. (SCARDACCIONE, Aurelio. *La Prove*. Ed. Utet. Torino 1965. Pág. 15. Ver asimismo: SENTIS MELENDO, Santiago. "El principio de adquisición procesal". *Rev. La Ley*. Tomo 87. Pág. 215. Y SENTIS MELENDO, Santiago. *La prueba*. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1978. Pág. 872).

Es lo que CHIOVENDA, y la doctrina italiana, han denominado el principio de adquisición procesal, el cual conforme las palabras del maestro italiano alcanzan la categoría de principio concreto y específico en materia probatoria. (CHIOVENDA Giuseppe. *La Acción en los Sistemas de Derecho*. Trad. por SENTIS MELENDO, Santiago. Vol. II. Ed. Temis. 1986. Pag. 22).

La Sra. Jueza de grado ha valorado las testimoniales de P. y E. en concordancia con otros elementos probatorios existentes en

autos.

Con relación al informe de la AFIP, corresponde señalar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador de grado, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto

que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración. (CACR en autos: "C. V. R. c/ C., M. A. y otro s/ Sumario Daños y Perjuicios", Expte. No. 13.865/03, sent. de fecha 20/02/04,

Reg. N° 01/2004, y esa misma Sala en autos: "R. M. A. c/ M. E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99. Ver asimismo: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

6. 5.- La falta de idoneidad del testigo C.. Esta cuestión ya ha sido valorada en el pto. 2, en donde se desprende que si bien asiste razón al recurrente en torno a la falta de idoneidad del testigo en cuestión, lo cierto es que la omisión de dicha declaración no modifica el destino de la acción, pues la relación laboral en cuestión se encuentra acreditada por otros medios y robustecida por los efectos propios de la confesión ficta derivada del art. 24 de la ley XIV Nª 1.

7.- Conclusión. En razón del análisis pormenorizado de los agravios esgrimidos por el apelante, propongo a mis colegas del Tribunal la confirmación de la sentencia de grado con costas en la Alzada para el apelante.

8.- La imposición de costas con relación a las partes intervinientes. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). En este orden, corresponde imponerlas en esta Instancia al apelante perdidoso, ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho. (Conf. art. 69 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en Segunda Instancia. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (Conf. Art. 46 últ. Párr. Ley XIII N° 4).

Por ello, corresponde regular los honorarios del abog. Hipólito GIMENEZ en el 30 %, y los de los abogados Diego Gonzalez Lernoud, Joaquín IGLESIAS y Agustín Pedotti, en conjunto en el 25 %, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente fijado por su labor en la instancia de grado, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

En primer término, creo necesario puntualizar que el recurso deducido por la demandada gira en torno a la valoración de la prueba que concluye en la naturaleza del vínculo, la fecha de ingreso, el salario y las indemnizaciones por el despido incausado.

Más allá de su extensión, los argumentos esgrimidos no llegan a constituir la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estima equivocadas que requiere el art. 60 de la ley XIV N°1 y si bien la insuficiencia formal apuntada bastaría para desestimar -sin más- la procedencia de la vía recursiva intentada, a fin de no privar al recurrente del acceso a esta instancia

de revisión y para dar el más amplio campo de operatividad posible a la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, analizaré -seguidamente- el contenido de su presentación.

En orden a ello, observo que las genéricas consideraciones efectuadas por el apelante no alcanzan a rebatir los fundamentos en los que se basa la conclusión a la que se llegó en la instancia anterior y para lo cual tengo presente que los jueces de grado son libres a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva en sus pareceres o preferencias.

Debía el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado fue caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad y no lo ha logrado (CAPM entre otras SDL N° 28/10 y SDL N° 32/10).

Veamos.

En un primer agravio cuestiona el alcance otorgado a la confesión ficta.

El ordenamiento procesal laboral provincial contiene una norma expresa, que es el art. 24 de la ley XIV N° 1 que es clara y rígida con el absolvente incomparecientey que no limita las consecuencias de su confesión ficta a sus hechos personales, sino que obliga al juez a tenerlo "*por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario*".

No hay en esa norma ni limitación a ciertos hechos ni concesión de facultades al juez, sino un mandato legal de que se tenga al absolvente por confeso, lisa y llanamente.

Por su lado los argumentos del apelante para que se valoren las razones invocadas por el mandante e incluso la negativa en la instancia de grado a

una nueva audiencia confesional, son inaudibles en esta instancia en tanto se trata de una providencia que adquirió firmeza.

Por su lado, intenta descalificar la valoración de la prueba testimonial rendida.

La crítica vertida acerca de la prueba testimonial se exhibe notoriamente ineficaz para desmerecer los fundamentos expuestos en el fallo acerca de la existencia del vínculo laboral alegado.

Reitero que no puede dejar de tenerse presente que la empresa demandada incurrió en confesión ficta debido a su incomparecencia a la audiencia confesional a la que fueran convocados en legal forma. Esta constatación lleva a presumir como ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario (art. 24, ley XIV – N°1)), que no ha sido de ningún modo aportada al proceso y sin que pueda la interesada apreciación de la prueba que indica el apelante, idónea para revertir las conclusiones de la jueza de grado.

Igual temperamento voy a asumir respecto de la prueba informativa. No es suficiente sostener como crítica la adecuación del contenido a la propia versión o que la corrobora. La magistrada al apreciar la prueba lo hizo con los demás elementos de mérito que obran en el expediente conforme los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del CPCC).

Luego de lo brevemente expuesto voy a concluir que las quejas vertidas por el impugnante en esta instancia no hacen más que traducir un mero disconformismo con los fundamentos expresados en la sentencia, de los que no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para refutarla, por lo que acompañaré con mi voto, la confirmación de la sentencia de grado en lo que ha sido materia de apelación.

3. <u>Las costas</u>

Las costas en esta instancia se imponen al apelante vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios que para los letrados propone el Dr. Jalil se ajustan al mérito y resultado de la actividad cumplida por los letrados, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si corresponden.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 187/191 en todo cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al apelante perdidoso. (Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR LOS HONORARIOS** por su actuación en Cámara del abog. Hipólito GIMENEZ en el 30 %, y la de los abogados, Diego Gonzalez Lernoud, Joaquín IGLESIAS y Agustín Pedotti en conjunto, en el 25 %, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente fijado por su labor en la instancia de grado, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se

aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián Emil Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 187/191 en todo cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al apelante perdidoso. (Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR LOS HONORARIOS** por su actuación en Cámara del abog. Hipólito GIMENEZ en el 30 %, y la de los abogados, Diego Gonzalez Lernoud, Joaquín IGLESIAS y Agustín Pedotti en conjunto, en el 25 %, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente fijado por su labor en la instancia de grado, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se

aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE